

AÑO CIX, TOMO II, SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
VIERNES 26 DE JUNIO DE 2026
EDICIÓN EXTRAORDINARIA
PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA
06 PÁGINAS



SAN LUIS POTOSÍ



PLAN DE **San Luis** PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

ÍNDICE:

Autoridad emisora:

Poder Legislativo del Estado

Título:

DECRETO 0568.- Que reforma los artículos 17, 54, 57, 65, 68, 77, 98, 122 BIS, 126, 128, 129 y 138, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y reforma los artículo 73 y 84, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

010101010101
ARCHIVO FIRMADO ELECTRONICAMENTE
010101010101
ARCHIVO FIRMADO ELECTRONICAMENTE
010101010101
ARCHIVO FIRMADO ELECTRONICAMENTE
010101010101
ARCHIVO FIRMADO ELECTRONICAMENTE

POTOSÍ
sin límites
GOBIERNO DEL ESTADO 2021 • 2027



Publicación a cargo de:
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
por conducto de la
Dirección del Periódico Oficial del Estado
Directora:
MIREYA CANTÚ SALAIS

MADERO No. 476
ZONA CENTRO, C.P. 78000
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

VERSIÓN ELECTRÓNICA GRATUITA



Secretaría General de Gobierno

DIRECTORIO

José Ricardo Gallardo Cardona

Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

J. Guadalupe Torres Sánchez

Secretario General de Gobierno

Mireya Cantú Salais

Directora del Periódico Oficial del Estado
"Plan de San Luis"

Para efectos de esta edición extraordinaria, el ente responsable del contenido de cada documento aquí publicado, es el señalado dentro del texto del mismo.

Requisitos para solicitar una publicación:

• Publicaciones oficiales

- ✓ Presentar oficio de solicitud para su autorización, dirigido a la Secretaría General de Gobierno, adjuntando sustento jurídico según corresponda, así como el original del documento físico a publicar y archivo electrónico respectivo (conforme a las especificaciones indicadas **para cualquier tipo de publicación**).
- ✓ En caso de licitaciones públicas, la solicitud se deberá presentar con tres días de anticipación a la fecha en que se desea publicar.
- ✓ Este tipo de publicación será considerada **EDICIÓN EXTRAORDINARIA**.

• Publicaciones de particulares (avisos judiciales y diversos)

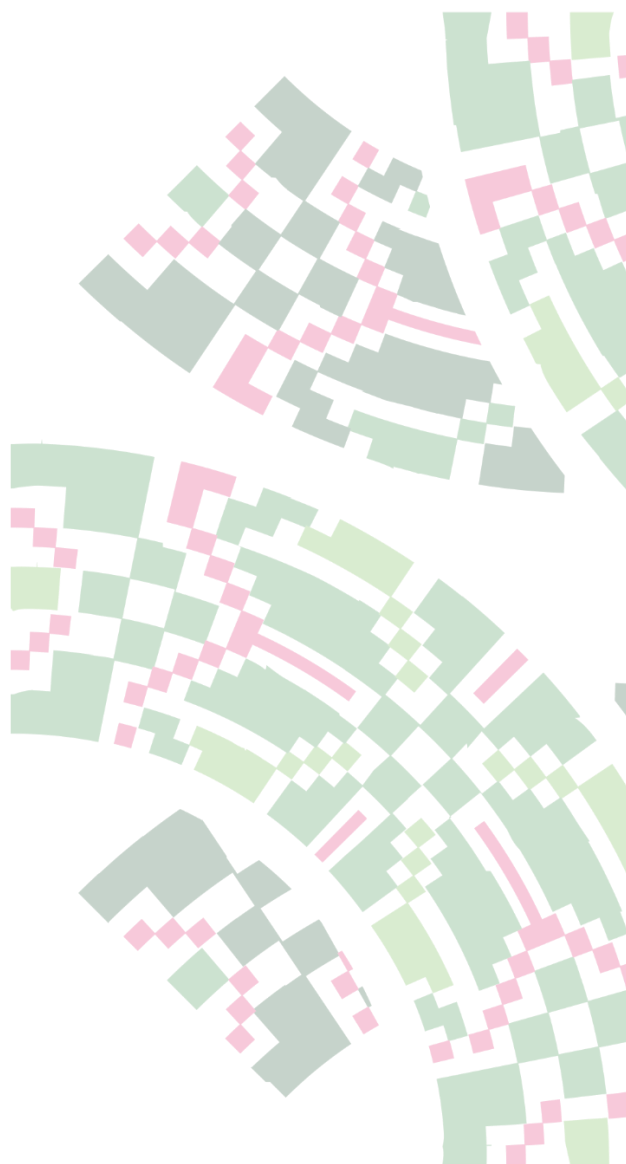
- ✓ Realizar el pago de derechos en las cajas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas.
- ✓ Hecho lo anterior, presentar ante la Dirección del Periódico Oficial del Estado, el recibo de pago original y una copia fotostática, así como el original del documento físico a publicar (con firma y sello) y en archivo electrónico (conforme a las especificaciones indicadas **para cualquier tipo de publicación**).
- ✓ Cualquier aclaración deberá solicitarse el mismo día de la publicación.
- ✓ Este tipo de publicación será considerada **EDICIÓN ORDINARIA** (con excepciones en que podrán aparecer en EDICIÓN EXTRAORDINARIA).

• Para cualquier tipo de publicación

- ✓ El solicitante deberá presentar el documento a publicar en archivo físico y electrónico. El archivo electrónico que debe presentar el solicitante, deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - Formato Word para Windows
 - Tipo de letra Arial de 9 pts.
 - No imagen (JPEG, JPG). No OCR. No PDF.

¿Donde consultar una publicación?

- ✓ Conforme al artículo 11, de la Ley del Periódico Oficial del Estado, la publicación del periódico se realiza de forma electrónica, pudiendo ser consultado de manera gratuita en la página destinada para ello, pudiendo ingresar bajo la siguiente liga electrónica: periodicooficial.slp.gob.mx/
 - **Ordinarias:** lunes, miércoles y viernes de todo el año
 - **Extraordinarias:** cuando sea requerido





Poder Legislativo del Estado

JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A SUS HABITANTES SABED: QUE EL CONGRESO DEL ESTADO HA DECRETADO LO SIGUIENTE:

DECRETO 0568

La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Decreta.

PRIMERO. Se reforma, el penúltimo párrafo del artículo 17; el penúltimo párrafo del artículo 54, el segundo párrafo de la fracción XV, la fracción XXVII y la fracción XXXVII del artículo 57; el artículo 65; el artículo 68; el segundo párrafo del artículo 77; el cuarto párrafo del artículo 98; el párrafo cuarto, sexto y séptimo del artículo 122 BIS; el tercer párrafo del artículo 126; el artículo 128; el primer párrafo del artículo 129; el primer y último párrafo del artículo 138, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 17. ...

I. a III. ...

...

...

La Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública estará integrada por tres comisionados numerarios; y tres supernumerarios, que serán electos por el Congreso del Estado, por el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus miembros presentes, previo procedimiento que iniciará con una convocatoria abierta para la presentación de solicitudes y propuestas.

...

ARTÍCULO 54. ...

...

...

...

...

...

...

...

I. a III. ...

...

La titularidad del Instituto de Fiscalización Superior del Estado recaerá en una persona que se denominará Auditora o Auditor Superior, durará en su cargo nueve años, y será nombrada por el Congreso del Estado, por el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus miembros presentes. La ley determinará el procedimiento para su nombramiento.

...

**ARTÍCULO 57.- ...****I. a XIV. ...****XV. ...**

El Congreso del Estado, por el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberá autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

...

XVI. a XXXVI. ...

XXXVII.- Elegir, en los términos de esta Constitución, al Fiscal General del Estado; al Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción; y al Fiscal Especializado en Delitos Electorales; así como a oponerse con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a la remoción de estos fiscales;

XXXVIII. a XLVIII. ...

ARTÍCULO 65. Para la discusión y votación de todo proyecto de ley, se necesita la presencia de cuando menos la mayoría de los Diputados que compongan la Legislatura. Es suficiente para las determinaciones, el voto de la mayoría de los concurrentes, a excepción de los casos en que se necesiten el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus miembros presentes, según lo previsto en la presente Constitución.

ARTÍCULO 68. Todo proyecto de ley devuelto por el Gobernador del Estado con observaciones, necesita para su aprobación del voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus miembros presentes de Diputados y, en este caso, se remitirá nuevamente al Ejecutivo para que, sin más trámite, sancione y publique la ley.

ARTÍCULO 77. ...

En caso de falta absoluta del Gobernador del Estado, ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y, concurriendo cuando menos las dos terceras partes de sus miembros presentes, nombrará, en escrutinio secreto y por mayoría de votos, un Gobernador interino.

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 98. ...

...

...

Las tres Consejerías serán designadas directamente y no por voto ciudadano; una Consejería será designada por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, otra Consejería será designada por el Pleno del Congreso del Estado mediante voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, y la tercera Consejería será designada por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. La duración del cargo de persona consejera será de seis años sin posibilidad de reelegirse por un segundo periodo, conforme a las determinaciones que establezca la Ley.

ARTÍCULO 122 BIS. ...



...

...

Corresponde al Gobernador del Estado proponer al Congreso, al triple de personas para ocupar el cargo del Fiscal General del Estado, dentro de los cuales la Legislatura hará la elección en el término de treinta días y por el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus miembros presentes en la sesión correspondiente. Si vencido ese plazo no se hubiera hecho la elección, el titular del Ejecutivo procederá a hacer el nombramiento de entre las propuestas.

...

El Fiscal General sólo podrá ser removido por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, por las causas graves que establezca la ley, la remoción podrá ser objetada por el Congreso del Estado con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus miembros presentes, dentro de un plazo de diez días hábiles posteriores a que el Ejecutivo haga de su conocimiento la remoción, en cuyo caso, el Fiscal General será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Congreso del Estado no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción y podrá el Ejecutivo iniciar el procedimiento de la elección del nuevo titular de la Fiscalía en términos de los párrafos anteriores.

En caso de que la persona titular de la Fiscalía General fallezca, se ausente definitivamente, o presente renuncia ante el Congreso del Estado, declarada la vacante por este último, dará aviso al Ejecutivo del Estado para que en un término de treinta días naturales, envíe propuesta de terna de profesionistas para que dé entre éstos, en un término de treinta días y por el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus miembros presentes en la sesión correspondiente, se elija a quien ocupará el cargo por el tiempo para el que fue electa la persona que se está supliendo.

...

ARTÍCULO 126. ...

...

El Congreso del Estado aplicará las sanciones a que se refiere este precepto, previa declaración de procedencia emitida por el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus miembros presentes, después de haber substanciado el procedimiento respectivo con audiencia del inculcado.

...

...

ARTÍCULO 128. Por lo que se refiere al Gobernador del Estado, en el supuesto del artículo 110 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recibidas las constancias por el Congreso Local, procederá a imponer las sanciones correspondientes aprobadas con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, aplicando las disposiciones conducentes de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTÍCULO 129. En los supuestos del artículo 124 de esta Constitución, la Legislatura del Estado, previa la substanciación del procedimiento respectivo, resolverá lo conducente por el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

...

...

ARTÍCULO 138. Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requerirá su aprobación por el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus miembros presentes, y el voto posterior de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado.

...

...



Tratándose de reformas o adiciones ordenadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que deban constar en la presente Constitución, únicamente se requerirá la aprobación del voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus miembros presentes, para que éstas formen parte de la misma.

SEGUNDO. Se reforma, primer y último párrafo del artículo 73; y el artículo 84, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 73. Para adicionar o reformar la Constitución, se requerirá el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes; y el voto posterior, de la mayoría de los ayuntamientos del Estado.

...

...

Tratándose de reformas o adiciones ordenadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que deban constar en la presente Constitución, se requerirá de la aprobación que se dé por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

ARTÍCULO 84. Cuando un dictamen sea aprobado por la mayoría, continuará su trámite conforme al artículo 70 de la Constitución Local.

En caso de que un dictamen resulte con mayoría de votos en contra, salvo disposición en contrario, se desechará y se archivará como un asunto totalmente concluido.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, en Sesión Ordinaria, el veintitrés de junio del dos mil veintiséis.

Honorable Congreso del Estado. Por la Directiva. Presidenta: Diputada Ma. Sara Rocha Medina; Primera Secretaria: Diputada Nancy Jeanine García Martínez; Segunda Secretaria: Diputada Jacquelin Jauregui Mendoza. (Rúbricas)

Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O EN EL PALACIO DE GOBIERNO, SEDE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, EL DÍA VEINTITRÉS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA
El Gobernador Constitucional del Estado
(Rúbrica)

J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
El Secretario General de Gobierno
(Rúbrica)